



Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte ejecutante solicita se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación por parte de los demandados y se ordene en consecuencia el levantamiento de medidas cautelares. - Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Demandante: EDIHT YANET ALFONSO TURMEQUE.**

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**Radicado: No. 85001310500120060015800.**

**ASUNTO A DECIDIR:**

Entra el despacho a resolver la petición elevada por la parte demandante correspondiente a la Terminación por pago total de la obligación por parte de los demandados y se ordene en consecuencia el levantamiento de medidas cautelares.

**CONSIDERACIONES:**

En cuanto a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se observa allegada por el apoderado de la parte ejecutante, quien además cuenta con facultad de recibir.

**Al respecto señala el artículo 461 del CGP Terminación del proceso por pago:**

Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

Motivo por el cual el despacho encuentra demostrados todos los presupuestos necesarios para el decreto de la mencionada terminación, y en consecuencia accederá a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta lo resuelto líneas atrás, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares, habiéndose revisado que no hay tomada nota de embargo de remanentes, y ordenará el archivo de las presentes diligencias.

El despacho no impondrá costas, por cuanto se encuentra acreditado su pago.

En merito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENESE LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** presentada por la parte ejecutante, según lo indicado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** a imponer costas en la presente actuación.

**TERCERO: LEVÁNTENSE** las medidas cautelares si fueron decretadas.

**CUARTO: ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**La secretaria,**

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**



Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 014**. Fijándolo el cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.  
**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ab21a3d718cf861af96bb38e0f875fc72a31d1a49da18162b9467b6b6a3b0d**

Documento generado en 04/05/2023 03:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que resultó imposible realizar la audiencia programada en la fecha, ante las manifestaciones dadas en la puerta de ingreso del palacio de justicia y los problemas técnicos desde sitio remoto para la vinculación a la audiencia virtual por parte del titular del despacho. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2018-00074-00**

**Demandante: TIBERIO TAY SANABRIA**

**Demandado: HEREDEROS JORGE OMAR DÍAZ**

Ante las circunstancias descritas en la constancia secretaria que precede, esta judicatura procederá a señalar el día **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize**, o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0014** Hoy, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Laboral 001  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8afe038223e2d83471b7a82c7248849a3b793267384ec2f61089f462a09dcb**  
Documento generado en 04/05/2023 03:41:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que resultó imposible realizar la audiencia programada en la fecha, ante las manifestaciones dadas en la puerta de ingreso del palacio de justicia y los problemas técnicos desde sitio remoto para la vinculación a la audiencia virtual por parte del titular del despacho. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2018-00079-00**

Demandante: **EDGAR HURTADO HIGUERA**

Demandado: **DAYCO INGENIERÍA LTDA – SION INGENIERÍA A&T SAS – VICTOR MANUEL BERNAL LOPEZ – ENERCA SA ESP – CONFIANZA SA.**

Ante las circunstancias descritas en la constancia secretaria que precede, esta judicatura procederá a señalar el día **seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023), a partir de las tres y treinta de la tarde (3:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize**, o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0014** Hoy, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb21142b0f15a4b41476ee139f5cdef6bb15bd0ce259b819d67626c3e53af11**

Documento generado en 04/05/2023 03:49:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que hasta la presente fecha y tras admitir demanda el demandante no ha impulsado las actuaciones tendientes a surtir la notificación del demandado. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso EJECUTIVO Laboral N°2018-00133-00**

Accionante: **ISABEL LILIANA CASTIBLANCO MARQUEZ**

Accionado: **IMPULSANDO S.A EN LIQUIDACION**

#### **ANTECEDENTES:**

**ISABEL LILIANA CASTIBLANCO MARQUEZ**, mediante apoderado judicial interpone demanda EJECUTIVA LABORAL en contra **IMPULSANDO S.A EN LIQUIDACION**, con el fin que se ejecute el cumplimiento de sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

Esta judicatura ordenó librara mandamiento de pago, siendo competente a pesar de que la sociedad está en liquidación, evidenciándose que la sociedad no está en un proceso de insolvencia de que trata la Ley 1116 de 2006, pero que su estado en liquidación obedece a tratarse de una sociedad no operativa, declaración realizada por la superintendencia de sociedades conforme a La Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1068 de 2020.

Se presumen no operativas:

- Las sociedades que no hayan renovado la matrícula mercantil por tres (3) años consecutivos;
  - Las sociedades que no hayan enviado la información financiera requerida por la Superintendencia de Sociedades durante tres (3) años consecutivos
- Para el caso en concreto la superintendencia tuvo en cuenta la ausencia de renovación de la matrícula mercantil o de entrega de la información financiera oportuna a partir de los años 2021, 2022 y 2023.

Encontrándose pendiente a la fecha y a cargo de la parte demandante la notificación a **IMPULSANDO S.A EN LIQUIDACION**, cuya última actuación fue el intento de notificación por parte de la secretaría del juzgado al correo electrónico descrito en el RUES, con constancia de imposibilidad de entrega.

#### **CONSIDERACIONES:**

Revisadas las diligencias, se evidencia que desde el pasado el quince (15) de mayo de los dos mil veintiunos (2021), no se ha hecho gestión alguna para continuar con el trámite de notificación del proceso, absteniéndose de realizar los trámites pertinentes para efectivizar la notificación al demandado, sumado a que desde el 18 de marzo de 2022 fue aceptada renuncia de apoderado y requerido impulso procesal.

Ante la falta de gestión por la parte demandante, este Despacho dará aplicación a lo normado en el parágrafo del Art. 30 del CPLSS que a la letra dice:

*“...Art. 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA... PARAGRAFO: **Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias** o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente...”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Dispone también la codificación procesal del trabajo que las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso (Art. 49), cuestión que desde esta última providencia a la fecha no se verifica por la parte activa.

Entonces, contando desde la última actuación ejercida, ello es, desde el 18 de marzo de 2022, hasta la fecha, se evidencia que han transcurrido once meses, tiempo superior al enunciado en la norma traída a colación sin que el accionante efectuara gestión alguna para lograr la notificación del auto que admitió la demandada, por tal motivo, este Juzgado procederá a decretar la terminación del proceso por contumacia.

En merito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

#### **RESUELVE:**



**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por contumacia, conforme lo establecido en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T.S.S. y según lo expuesto ut-supra.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, **ORDENAR** el archivo del presente proceso. Déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

LA SECRETARIA,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0014**. Hoy, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb786a4b2e12e2c01ec74203fb3e495af88e4cb278602bd94e61334b1feaff5**

Documento generado en 04/05/2023 03:28:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandada dio contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2018-00158-00**

**Demandante: JOSÉ ANTONIO SEPÚLVEDA RÍOS**

**Demandado: IVY XIOMARA SUÁREZ GÓMEZ – INGELLANOS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES LTDA. – MUNICIPIO DE TRINIDAD.**

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE**:

- 1.** Tener por contestada la demanda por parte de la demandada IVY XIOMARA SUÁREZ GÓMEZ a través de apoderado de confianza.
- 2.** Frente a la contestación de los demás demandados, estese a lo resuelto en autos anteriores.
- 3.** En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*gasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0014**. Hoy cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4914961d40c0afa5665445ff79b8730cb8224d8f697a894beb27d7c8e5dc3a**

Documento generado en 04/05/2023 03:59:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que hay pronunciamientos de los demandados. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2018-00323-00**

Demandante: **ALEXEDIDER LOZANO PREGONERO**

Demandado: **CONSTRUCCIONES ACEM SAS – CAMEL INGENIERIA – MONTAJES FAPETROL - MUNICIPIO DE TAURAMENA.**

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE**:

1. Tener por notificados a los demandados en debida forma, CONSTRUCCIONES ACEM SAS – CAMEL INGENIERIA – MONTAJES FAPETROL - MUNICIPIO DE TAURAMENA, del auto admisorio de la demanda.
2. Tener por contestada la demanda por parte de la demandada MUNICIPIO DE TAURAMENA, a través del abogado Fredy Alexander Vega; y por la demandada CONSTRUCCIONES ACEM SAS, mediante curador ad-litem.
3. Tener por **NO contestada** la demanda por la demandada MONTAJES FAPETROL LTDA, toda vez que no efectuó pronunciamiento alguno, guardando silencio, de acuerdo a lo normado en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPLSS “La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado”.
4. **INADMITIR** la contestación de la demanda realizada por la demandada CAMEL INGENIERIA, conforme a lo normado en el numeral 3 del artículo 31 del CPLSS la contestación de la demanda contendrá: “Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos”. La demandada no dio contestación al hecho 11.

Conforme a lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, a la demanda antes indicada, para que subsane los yerros arriba advertidos, tal como lo dispone el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.L.

5. Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto



es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, tégase por no reformada la demanda por la parte actora.

**6.- ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por la demandada MUNICIPIO DE TAURAMENA a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Notifíquese y córrase traslado del llamamiento en garantía a "VIDALFA S.A.", de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, concediendo el término de diez días para que emita pronunciamiento al respecto, la que deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)., si así lo estima pertinente. Se advierte al convocante Porvenir SA. que de no lograr la notificación dentro de los seis meses siguientes a esta providencia, el llamamiento se declarará ineficaz, conforme lo dispuesto en el Art. 66 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral.

**7. Reconózcase personería al abogado LUIS ORLANDO VEGA, para actuar en calidad de apoderado de la demandada CAMEL INGENIERIA LTDA.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**El Juez,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*NR*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0014** Hoy, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec71f75c8cc264ec8a10dc56f1960afec28f98e9cbcc567961dd6d2e838d9d79**  
Documento generado en 04/05/2023 03:37:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que el apoderado de la parte demandante allegó constancia de remisión por correo electrónico a los demandados, y solicita la fijación de fecha para audiencia. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2018-00392-00**

**Demandante: LIBARDO ROMERO RAMIREZ**

**Demandados: JORGE EDUARDO NOCUA Y IVES ALEXANDER JIMENEZ LÓPEZ como integrantes del CONSORCIO REDES ELECTRÍCAS NUNCHÍA y del CONSORCIO REDES ELECTRICAS CURIMINA 2013 - ENERCA S.A E.S.P.**

Frente a la petición de tener por notificados a los demandados y señalar fecha para primera audiencia, debe tenerse en cuenta que el Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, regla:

**"Art. 41. Modificado Ley 712 de 2001, art. 20.** Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto adhesorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.  
..."

**"Art. 29. Modificado Ley 712 de 2001, art. 16.** ...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto adhesorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis." (Subrayado fuera de texto).

A su turno el Decreto 806 de 2020 dispone:

**"Art. 8. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Sobre este tema, el Dr. Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> afirma:

"Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley.

Recuerdo que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso, motivo por el que el legislador ha

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. "CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General". Dupre Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 935 y 936



querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

...  
Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación, o estar éste ausente y con paradero ignorado, ...”

Sobre el procedimiento de notificación doctrinalmente se han hecho las siguientes aclaraciones:

*“La notificación por aviso del auto admisorio de la demanda, no se aplica al proceso laboral, por cuanto la norma del Artículo 29 del C.P.T. y S.S. modificado en el Artículo 16 de la Ley 712 de 2001, tiene expresa regulación de emplazamiento por no hallarse o impida por ocultamiento la notificación, lo que es diferente a no recibir la citación de comparecencia para la notificación personal.”<sup>2</sup>*

*“Se ha dejado expuesto en las ediciones anteriores de esta obra, la improcedencia de esta forma de notificación en el proceso laboral. No obstante, gran parte de los operadores judiciales laborales la han adoptado sin dar ninguna justificación.*

*La Corte Suprema de justicia, en sentencia radicada bajo el número 41927 del 17 de abril de 2012 en la que se reiteró lo dicho en la radicada bajo el número 43579 del 13 de marzo del mismo año, también se expresa en el sentido de predicar que <<mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPT y de la SS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral –salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibídem [...], siendo el artículo 29 del CPT y de la SS una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquellas, [...]>><sup>3</sup>*

Volviendo al caso en concreto, y hecho el anterior recuento normativo y doctrinal, observado el expediente electrónico, considera esta judicatura que no es posible tener por notificados a los demandados de forma electrónica, toda vez que no se evidencia que se hayan implementado los sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos – **acuse de recibido** - de manera que no se cumple con los requerimientos dispuestos en el mencionado artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, a efectos de poder intentar la correcta notificación electrónica y con ello evitar futuras nulidades, **se requiere a la parte demandante** para que proceda a realizar la notificación a las demandadas, vía electrónica, anexando los archivos que exige el Art. 8 del transrito, con los nombres, formatos y tamaño obrantes al expediente electrónico, y que para el efecto le serán compartidos si a la fecha no se ha hecho, adjuntando los respectivos reportes de **acuse de recibido**.

Concordante a lo expuesto, se negará la petición de tener por notificados a los demandados del auto admisorio, pues no se reúnen los requisitos para tal fin, según lo expuesto en la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, y lo antes argumentado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

<sup>2</sup> JARAMILLO VALLEJO, Humberto Jairo. “DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL”. Editorial Dike SAS. Primera Edición. 2018. Medellín Colombia. Págs. 186 y 187

<sup>3</sup> VALLEJO CABRERA, Fabián. “LA ORALIDAD LABORAL”. Librería Jurídica Sanchez R. Ltda. Novena Edición. 2016. Medellín Colombia. Págs. 203 y 204



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la petición fechada del 24 de enero del 2023 presentada por la parte demandante conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte actora para que realice todas las gestiones necesarias para lograr la notificación de los demandados siguiendo las reglas procesales acotadas en esta providencia, en especial allegando el acuse de recibido de los correos electrónicos.

**TERCERO:** RECONOCER personería al abogado EDWIN OSWALDO GONZALES ROMERO para actuar en calidad de apoderado judicial del demandante LIBARDO ROMERO RAMIREZ.

**CUARTO:** Tener por revocado el poder que el demandante le había conferido a la abogada SANDRA JOHANNA NAVAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*NRJ*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0014**. Hoy, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4eebf3640d282b9ee98a7262baae4bc86f9e9c01514a078f8a035783feb0b4b9

Documento generado en 04/05/2023 03:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se recibió acción de tutela de la H. Corte Constitucional la cual fue excluida de revisión y se encuentra pendiente de su archivo. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal-Casanare, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

**REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 2020-00190-00**

**ACCIONANTE : JUAN DE JESÚS BECERRA CHAPARRO**  
**ACCIONADO : SERVICIO DE POSTALES NACIONALES**

Visto el informe secretarial que antecede, y observando que no existe otra diligencia por surtir dentro de la presente acción constitucional, este despacho procede a ordenar su **ARCHIVO** teniendo en cuenta que fue **EXCLUÍDA** de revisión por la H. Corte Constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

*J.A.R.V.*

*El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.014** Hoy, cinco (05) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.*

*La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS*

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Laboral 001  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f307f7fdb6e19233b19a898dbd57eba1d025e17c4950a6db1f880d4d94dde93c**  
Documento generado en 04/05/2023 02:57:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se recibió acción de tutela de la H. Corte Constitucional la cual fue excluida de revisión y se encuentra pendiente de su archivo. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal-Casanare, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

**REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 2020-00190-00**

**ACCIONANTE : JUAN DE JESÚS BECERRA CHAPARRO**

**ACCIONADO : SERVICIO DE POSTALES NACIONALES**

Visto el informe secretarial que antecede, y observando que no existe otra diligencia por surtir dentro de la presente acción constitucional, este despacho procede a ordenar su **ARCHIVO** teniendo en cuenta que fue **EXCLUÍDA** de revisión por la H. Corte Constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

*J.A.R.V.*

*El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.014** Hoy, cinco (05) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.*

*La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS*

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Laboral 001  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f133b507f3250aa958aa6ef10e60a027a3a1a7115a990be05754e7420808463f**  
Documento generado en 04/05/2023 03:03:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se recibió acción de tutela de la H. Corte Constitucional la cual fue excluida de revisión y se encuentra pendiente de su archivo. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal-Casanare, cuatro (04) de mayo de Dos mil veintitrés (2.023)

**REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA No. 2020-00203-00**

**ACCIONANTE : SILVIA CAMILA PORTILLA DELGADO**

**ACCIONADO : ICETEX**

Visto el informe secretarial que antecede, y observando que no existe otra diligencia por surtir dentro de la presente acción constitucional, este despacho procede a ordenar su **ARCHIVO** teniendo en cuenta que fue **EXCLUÍDA** de revisión por la H. Corte Constitucional.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

*J.A.R.V.*

*El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.014** Hoy, cinco (05) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.*

*La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS*

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9727ffe9e44099802405144dd5085595339561ae44b423c0519cd2b18401a47**  
Documento generado en 04/05/2023 03:07:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se recibió acción de tutela de la H. Corte Constitucional la cual fue excluida de revisión y se encuentra pendiente de su archivo. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal-Casanare, cuatro (04) de mayo de Dos mil veintitrés (2.023)

**REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA No. 2020-00207-00**

**ACCIONANTE : LIGIA OMAIRA CUADRA DE RODRÍGUEZ**

**ACCIONADO : NUEVA EPS**

Visto el informe secretarial que antecede, y observando que no existe otra diligencia por surtir dentro de la presente acción constitucional, este despacho procede a ordenar su **ARCHIVO** teniendo en cuenta que fue **EXCLUÍDA** de revisión por la H. Corte Constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

*J.A.R.V.*

*El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.014** Hoy, cinco (05) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.*

*La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS*

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Laboral 001  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b596f44308e30ae2401a9a88a4d4b3022fb4800782ea6699db249dc1853ea**  
Documento generado en 04/05/2023 03:11:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL**, Al Despacho del señor Juez, hoy cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2022), informando atentamente que fue allegado por la apoderada de la parte demandante, escrito de transacción suscrito por las partes. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2022)

**Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA No. 2020-00266-00**

**DEMANDANTE: ARLY IVETTE RAMIREZ PARRA**

**DEMANDADO: COLOMBIANA DE SALUD S.A**

**PROCESO: 2020-00266**

Revisado escrito de transacción se observa suscrito por las partes: **ARLY IVETTE RAMIREZ PARRA DEMANDANTE** y por **COLOMBIANA DE SALUD S.A** a través de su representante legal, parte pasiva del presente proceso.

Procedería el Despacho a su estudio de fondo si no se observara que la misma fue allegada al Juzgado mediante memorial únicamente firmado por la apoderada de la parte demandada dentro de las presentes diligencias, procediendo ordenar correr en traslado dicho escrito a la parte demandante; conforme a lo dispuesto en el Art. 312 del C.G.P. que preceptúa:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso, o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.”*

La importancia de la transacción radica en que las partes pueden de manera anticipada acceder a la terminación de un proceso, culminar el litigio poniéndose de acuerdo y así de pronto solucionar la controversia en un tiempo menor que el que se tendría que esperar para que se dictara la sentencia.

Para tal fin se ordena su publicación en la página de la rama judicial.

Vencido el término de traslado ingrese al Despacho para resolver dicha petición.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Lcgr**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0014**. Hoy, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894d48273b954bdb3587eba06f0a2b4683a51788d7d5a67b4c67f2500570042c**  
Documento generado en 04/05/2023 03:31:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Cuatro (04) de mayo de dos mil Veintitrés (2023), informando atentamente que la parte actora ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal Casanare, cuatro (04) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2022-00006-00**

Demandante: **MARIA DEL PILAR CANO**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose los siguientes títulos judiciales.

TITULO	FECHA TITULO
486030000215655	25/04/2023

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega de los dineros consignados antes referenciados; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora MARIA DEL PILAR CANO través de su abogado WILMAN ARCINIEGAS GARCIA.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**La secretaria,**

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**BTC**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00014**. Hoy, Cinco (05) de abril de dos mil Veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355f63a0e7e708618b67ec2407af6e717429c97d2e4548926a5a4ab5e8c1ef5e**  
Documento generado en 04/05/2023 04:42:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que resultó imposible realizar la audiencia programada en la fecha, ante las manifestaciones dadas en la puerta de ingreso del palacio de justicia y los problemas técnicos desde sitio remoto para la vinculación a la audiencia virtual por parte del titular del despacho. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00127-00**

**Demandante: KAREN LISETH HIGUERA ARAQUE**

**Demandado: SIDITRANSPORTE EU – MARIA DOLORES SIERRA DE DÍAZ**

Ante las circunstancias descritas en la constancia secretaria que precede, esta judicatura procederá a señalar el día **seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize**, o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0014** Hoy, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff4cac5b5eadc6a48d449512e27b3024582ed7e84a2913297b3b1b3d0a140f0**

Documento generado en 04/05/2023 04:02:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS  
PROCESO ORDINARIO LABORAL  
2021-00185-00**

<b>1. COSTAS PROCESALES PRIMERA INSTANCIA: (Sent. 05 sep de 2022)</b>	
Agencias en Derecho a favor de ALEJANDRO AVELLANEDA NOSSA y a cargo de CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES	1.500.000.oo
<b>TOTAL COSTAS PRIMERA INSTANCIA</b>	<b><u>\$ 1.500.000.oo</u></b>
<b>2. COSTAS PROCESALES SEGUNDA INSTANCIA: (Sent. 10 marzo de 2023) SIN COSTAS</b>	
<b>TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b><u>\$ -0-</u></b>
<b>TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)</b>	
A favor de ALEJANDRO AVELLANEDA NOSSA y a cargo de MI IPS LLANOS ORIENTALES	1.500.000.oo
<b>A FAVOR DEL DEMANDANTE ALEJANDRO AVELLANEDA NOSSA Y A CARGO DE LA DEMANDADA MI IPS LLANOS ORIENTALES.</b>	<b><u>\$ 1.500.000.oo</u></b>
SON : UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que se encuentra pendiente por **Aprobar** la liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal-Casanare, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**RAD. INTERNO : 850013105001-2021-00185-00**

**DEMANDANTE : ALEJANDRO AVELLANEDA NOSSA**

**DEMANDADO : MI IPS LLANOS ORIENTALES**

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas** realizada por secretaría; advírtase a las partes, que contra la presente liquidación **proceden los recursos de reposición y apelación** contemplados en los Art. 63 y 65 del Código de Procedimiento Laboral.

En firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

*J.A.R.V.*

*El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.014** hoy cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.*

*La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS***

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6290419d9b609a39492e409b89acb27125c40c9aca3715b6998b84952f25f2c4**

Documento generado en 04/05/2023 03:16:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL**, Al Despacho del señor Juez, hoy cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2022), informando atentamente que fue allegado por la apoderada de la parte demandante escrito de transacción suscrito por las partes. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2022)

**Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA No. 2022-00016-00**

**DEMANDANTE: JESSICA MARITZA LÓPEZ VANEGAS**

**DEMANDADOS: CONSORCIO INTERPAZ SC; Y SUS INTEGRANTES SICAL LTDA IDENTIFICADA CON NIT 900019204-4, Y DIEGO EDISON FAJARDO PERILLA IDENTI, identificado con Nit. 79985493-1.**

Revisado escrito de transacción se observa suscrito por las partes: JESSICA MARITZA LÓPEZ VANEGA y por EL CONSORCIO INTERPAZ SC a través de su representante legal, uno de los integrantes de la parte pasiva del presente proceso.

Procedería el Despacho a su estudio de fondo si no se observara que la misma fue allegada al Juzgado mediante memorial únicamente firmado por la apoderada de la parte demandante dentro de las presentes diligencias, procediendo ordenar correr en traslado dicho escrito a la totalidad de los demandados: **a los INTEGRANTES del consorcio SICAL LTDA IDENTIFICADA CON NIT 900019204-4, Y DIEGO EDISON FAJARDO PERILLA identificado con Nit. 79985493-1, Y AL CONSORCIO INTERPAZ SC;** conforme a lo dispuesto en el Art. 312 del C.G.P. que preceptúa:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso, o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.”*

La importancia de la transacción radica en que las partes pueden de manera anticipada acceder a la terminación de un proceso, culminar el litigio poniéndose de acuerdo y así de pronto solucionar la controversia en un tiempo menor que el que se tendría que esperar para que se dictara la sentencia.

Para tal fin se ordena su publicación en la página de la rama judicial.

Vencido el término de traslado ingrese al Despacho para resolver dicha petición.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Lcgr**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0014**. Hoy, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf8ba2ac98143edf5ad0a19150b807d4ec69860b30200f68c8ca50d4ceb66e2**  
Documento generado en 04/05/2023 03:48:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandada ha presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.** Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00085-00**

Demandante: **ORFA MARÍA MONTAÑA TORRES**

Demandado: **EMILIA PARDO VELÁSQUEZ**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

**1.-** Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada **EMILIA PARDO VELÁSQUEZ**, del auto que admitiera la demandada.

**2.-** Téngase por contestada la demanda en debida forma y dentro de la oportunidad legal, por parte de la demandada **EMILIA PARDO VELÁSQUEZ**, por intermedio de su apoderado de confianza.

**3.-** Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

**4.-** En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

**5.-** Reconózcase personería al abogado CESAR ORLANDO TORRES TOBO para actuar en calidad de apoderado de la demandada **EMILIA PARDO VELÁSQUEZ**, con las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto a la contestación de demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*gasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0014**. Hoy, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Firmado Por:**  
**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586ab7ff84447325efbed45cee0f1eed97476839b6310d132f645d0149c65122**  
Documento generado en 04/05/2023 04:07:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver admisión de la demanda de la referencia. **Sírvase proveer. La secretaria. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal-Casanare, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2022-00124-00**

**Demandante: LAURA SUSANA GRANADOS TORRES**

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

Visto el informe secretarial que antecede se pudo evidenciar que mediante providencia de fecha 20 de abril del año 2023, publicado por estado No. 012 del 21 de abril de la misma anualidad, en su numeral TERCERO se ordenó: ***"devolver la demanda a la parte actora para que en el término de cinco (05) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia".***

Revisadas las diligencias, se evidenció que a fecha de 28 de abril de 2023, luego de transcurridos cinco (5) días hábiles posteriores a la publicación que por estado No. 012 del 21 de abril de 2023 se hiciera del auto en comento, sin que la parte actora haya arrimado a las diligencias escrito de subsanación o corrección de las deficiencias advertidas, razón suficiente para que de conformidad con lo establecido en el inciso cuatro del Art. 90 del CGP aplicable por remisión al procedimiento laboral este despacho ordene el rechazo de la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada a través de apoderado Judicial por **la señora LAURA SUSANA GRANADOS TORRES** en contra de **la ADMINISTRADORA**

**COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** al no haber allegado a este despacho escrito de subsanación.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia **DEVÚELVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora dejando las constancias del caso y procédase al **ARCHIVO** de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

*J.R.C.V.*

*El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.014** hoy cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.*

*La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS***

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c236339c474a98d07e46631d0f43be6fbda04c0a77d9280448ef3cf1fc4ece0**

Documento generado en 04/05/2023 03:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandada dio contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00159-00**

**Demandante: YESID FERNEY BARRIO CHAVEZ**

**Demandado: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME - COOTRANSTAME**

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE**:

1. Tener por notificado de forma electrónica al demandado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME - COOTRANSTAME, del auto admisorio de la demanda.
2. Tener por contestada la demanda por parte del demandado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME - COOTRANSTAME a través de apoderado de confianza.
3. Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art. 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.
4. En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), a partir de las tres y treinta de la tarde (3:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.
5. Reconózcase personería al abogado DIEGO FERNANDO BALLENA BOADA para actuar en calidad de apoderado del demandado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME - COOTRANSTAME, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0014** Hoy, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS



**Firmado Por:**

Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08af776dac425af0f26ab4540490e8adbb4f407146b04536c825af6ec0acf1b4  
Documento generado en 04/05/2023 04:10:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandada dio contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00170-00**

**Demandante: DIEGO FERNANDO ZAQUE CHAPARRO**

**Demandado: ENERCA SA ESP**

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE**:

1. Tener por notificado de forma electrónica al demandado ENERCA SA ESP, del auto admisorio de la demanda.
2. Tener por contestada la demanda por parte del demandado ENERCA SA ESP a través de apoderado de confianza.
3. Correr **TRASLADO** a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, advirtiéndole que debe cumplir con las reglas establecidas en el Art. 93 del CGP, entre ellos, presentarla debidamente integrada a la demanda inicial en un solo escrito, y adicionalmente cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, remitiendo copia del mensaje electrónico a las demás partes.
4. Reconocer personería al abogado ANDRES SIERRA AMAZO para actuar en calidad de apoderado del demandado ENERCA SA ESP, conforme al poder allegado junto con la contestación de demanda, y con las facultades allí conferidas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0014** Hoy, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ee595dbe0bd9574c1120a809103114697acee0cc4551cbf050bbceff70c098**  
Documento generado en 04/05/2023 04:12:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandada dio contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00180-00**  
**Demandante: IVÁN DARÍO HERNÁNDEZ CAMARGO**  
**Demandado: LACOR YOPAL IPS SAS**

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE**:

- 1.** Tener por notificado de forma electrónica al demandado LACOR YOPAL IPS SAS, del auto admisorio de la demanda.
- 2.** Tener por contestada la demanda por parte del demandado LACOR YOPAL IPS SAS a través de apoderado de confianza.
- 3.** Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.
- 4.** En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), a partir de las tres y treinta de la tarde (3:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.
- 5.** Reconózcase personería al abogado JOHN ALEXANDER CARVAJAL MARTINEZ para actuar en calidad de apoderado del demandado LACOR YOPAL IPS SAS, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0014** Hoy, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**Firmado Por:**  
**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ce390b80c064f642ee33de3c381b11b93dd0ab99e6bb62fa67d298472f69ae**  
Documento generado en 04/05/2023 04:14:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiuno (28) de abril de dos mil veintitres (2023), informando atentamente que los demandados han presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitres (2023)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00188-00**

**Demandante: MARY IDALY PÉREZ RODRÍGUEZ**

**Demandado: COLPENSIONES – PORVENIR SA – PROTECCIÓN SA**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

**1.-** Téngase notificadas de forma electrónica a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA del auto que admitiera la demandada.

**2.-** Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, por intermedio de sus apoderados judiciales.

**3.-** Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

**4.-** En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **treinta (30) de mayo de dos mil veintitres (2023), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, así como de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

**5.-** Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para actuar en calidad de apoderado principal y a la abogada PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ como apoderada sustituta, de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.



6.- Igualmente, reconózcase personería al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ para actuar en calidad de apoderado y representante de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder – escritura obrante al proceso.

7.- Asimismo, reconózcase personería a la abogada GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ para actuar en calidad de apoderada y representante de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder – escritura obrante al proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0014**. Hoy, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee19b26afaf3b66f2a41344e360e3459095cfad7292cd76f749ab4b736846bc**

Documento generado en 04/05/2023 04:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que fue solicitada medidas cautelares, por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL RADICADO: 2022-00218**

**DEMANDANTE: DANIELA MARÍA SALAMANCA LÓPEZ.**

**DEMANDADO: ANGIE DANIELA RINCÓN BAEZ.**

**1. NOTIFICACION:** Allega el apoderado de la parte constancia de notificación efectuada conforme a la ley 2213 de 2022 artículo 8, a la que anexa comunicación informando que se está efectuando dicha notificación, así como el correo electrónico al que debe efectuar la contestación a la demanda, con copia al demandado, anexando copia del auto adhesorio de la demanda y de la demanda.

Por lo que, obrando constancia de recibido de 20 de febrero de 2.023, se procederá a: tenerlo por notificado el 23 de febrero de 2023.

**2. CONTESTACION:** Habiendo vencido el término para contestar la demanda, sin que haya allegado escrito alguno, se tendrá por no contestada la demanda.

**3. REFORMA DE LA DEMANDA:** De igual forma se observa que corrido el término para reforma de la demanda, no fue allegada, por lo que se procederá a así declararse.

**4. MEDIDA CAUTELAR:** Solicita el apoderado de la parte demandante **DANIELA MARÍA SALAMANCA LÓPEZ**, de conformidad con el Art. 85A del CPLSS, se ordene a la demandada **ANGIE DANIELA RINCÓN BAEZ** prestar caución hasta por el 50% del total de las pretensiones actualizadas.

De la lectura del artículo 85A del CPLSS, que señala:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. (...”).

Asegura el apoderado ANGIE DANIELA RINCÓN BAEZ propietaria del establecimiento de comercio denominado DANIELA RINCÓN ESTUDIO, actualmente se encuentra realizando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, conforme se narra a continuación: El día 20 de febrero de 2023 por orden del despacho, se realizó nuevamente el envío de la notificación personal electrónica de la señora ANGIE DANIELA RINCÓN BAEZ, al correo electrónico que aparece inscrito en Cámara de Comercio de Casanare, mismo que figura en todas sus redes sociales; notificación que inclusive fue leída ese mismo día a las 17:54 horas. Días después de realizada la notificación personal, la señora ANGIE DANIELA RINCÓN BAEZ a través de su esposo o compañero permanente el señor WILLIAM ALEXANDER ESQUIVEL MEDINA “Alexander Medina”, con quién tiene una hija, empezó a realizar publicaciones a través de la Red Social “Facebook” vendiendo de manera desesperada todo el mobiliario que compone el establecimiento de comercio DANIELA RINCÓN ESTUDIO (espejos, estantería, muebles, puertas, lámparas, camillas, aire acondicionado, ventiladores) El motivo de la venta, según las publicaciones de Facebook, corresponde a “VIAJE”; y es que recientemente se tuvo conocimiento por parte de mi representada, que la demandada está planeando salir del país con rumbo a España, no se sabe si de manera definitiva, o sólo de vacaciones; aunque por la venta repentina de todo su patrimonio, posiblemente sea de manera definitiva. La demandada pese a tener conocimiento



del proceso iniciado en su contra, ha decidido evadir la justicia colombiana, y emprender una serie de actos que de manera inequívoca llevan a pensar que se trata de una medida defraudatoria, con la cual se busca evadir el cumplimiento de sus obligaciones como empleadora, y que indudablemente afectarían la efectividad de la sentencia, en caso de una eventual condena.

En este punto resulta relevante precisar que la sola carencia económica no puede generar de manera automática la imposición de una medida de tal naturaleza, especialmente por la consecuencia jurídica que de ella puede derivarse; y ello es así, porque bastaría con que el demandado carezca de recursos económicos para negársele el ejercicio del derecho de defensa y por esa vía el acceso a la administración de justicia, de ahí la importancia de que la parte activa demuestre el acto propio que da origen a la insolvencia que se aduce.

Sin embargo, la segunda de las situaciones a las que hace mención el artículo 85A refiere a las graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, interpretación que no puede ser otra que la de que, teniendo capacidad económica exista alguna situación que, eventualmente, pueda generar la pérdida de su patrimonio, circunstancia que debe el apoderado de la parte solicitante demostrar, concediéndole la misma norma la oportunidad de hacerlo en audiencia.

Señala la misma norma:

“(...) En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, **se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto.** La decisión será apelable en el efecto devolutivo. (...)"

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por **NOTIFICADA** a la demandada **DANIELA MARÍA SALAMANCA LÓPEZ**, el 23 de febrero de 2023.

**SEGUNDO: TENER** por vencido el término para contestar la demanda, y por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por la demandada **DANIELA MARÍA SALAMANCA LÓPEZ**.

**TERCERO: TENER** por agotado el término para reformar la demanda y por **NO REFORMADA LA DEMANDA** por la parte demandante.

**CUARTO:** A fin de establecer los presupuestos para determinar si procede el decreto de la medida cautelar del artículo 85A del C.P.T.S.S., se procederá a fijar fecha para audiencia para el próximo 01 de junio de 2.023 a las 2:30 pm.

**SE ADVIERTE AL APODERADO DE LA PARTE SOLICITANTE Y A LA DEMANDADA LA OBLIGATORIEDAD DE SU ASISTENCIA A LA MENCIONADA DILIGENCIA.**

En cumplimiento a la ley 2213 de 2022, se informa a las partes, apoderados y testigos, que se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones institucionales dispuestas para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, para la realización de la diligencia señalada, la cual se realizará a través de la aplicación TEAMS, debiendo vincularse a través del link que se les remitirá a los correos electrónicos, con 15 minutos de antelación y ciñéndose a los protocolos establecidos por este Despacho, y que se les dará a conocer en el mismo correo electrónico.

**QUINTO:** Para allegar documentos, únicamente está dispuesto el correo electrónico institucional de este Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co; y deberán ser remitidos con suficiente antelación a la iniciación de la misma.

**SEXTO:** Notifíquese por estado la presente decisión.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 014. Fijándolo el cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-delcircuito-de-yopal.Secretaria>.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b8f3df2fc80d671b68c09ad925a335c0255ccf93786c6fa42debcc77b7f8a94

Documento generado en 04/05/2023 04:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandada dio contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00222-00**

**Demandante: NEIL PÉREZ JAIMES**

**Demandado: ENERCA SA ESP**

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE**:

1. Tener por notificado de forma electrónica al demandado ENERCA SA ESP, del auto admisorio de la demanda.
2. Tener por contestada la demanda por parte del demandado ENERCA SA ESP a través de apoderado de confianza.
3. Correr **TRASLADO** a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, advirtiéndole que debe cumplir con las reglas establecidas en el Art. 93 del CGP, entre ellos, presentarla debidamente integrada a la demanda inicial en un solo escrito, y adicionalmente cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, remitiendo copia del mensaje electrónico a las demás partes.
4. Reconocer personería al abogado ANDRES SIERRA AMAZO para actuar en calidad de apoderado del demandado ENERCA SA ESP, conforme al poder allegado junto con la contestación de demanda, y con las facultades allí conferidas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0014** Hoy, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a58378f45b0d620acf7792f52600954ccb8920942c93412a16782d1f1a46d9**  
Documento generado en 04/05/2023 04:23:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiuno (28) de abril de dos mil veintitres (2023), informando atentamente que los demandados han presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitres (2023)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00223-00**

**Demandante: ALBERTO CAICEDO MESA**

**Demandado: COLPENSIONES – PORVENIR SA**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

**1.-** Téngase notificadas de forma electrónica a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, del auto que admitiera la demandada.

**2.-** Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, por intermedio de sus apoderados judiciales.

**3.-** Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

**4.-** En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el **día trece (13) de junio de dos mil veintitres (2023), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, así como de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

**5.-** Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para actuar en calidad de apoderado principal y a la abogada PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ como apoderada sustituta, de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

**6.-** Igualmente, reconózcase personería a la firma de abogados GODOY CORDOBA ABOGADOS SAS y a la abogada STEPHANY OBANDO PEREZ para actuar en calidad de apoderada y representante de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE



FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder – escritura obrante al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0014**. Hoy, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**Firmado Por:**

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 071ea748a763dfac68cccabb00f9f913ec99121e3b70952a17ed7ddf0ea51edb

Documento generado en 04/05/2023 04:26:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandada dio contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00227-00**

**Demandante: ADELINA TABACO MARE**

**Demandado: PORVENIR SA**

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE**:

1. Tener por notificado de forma electrónica al demandado PORVENIR SA, del auto admisorio de la demanda.
2. Tener por contestada la demanda por parte del demandado PORVENIR SA a través de apoderada de confianza.
3. Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora, aunado a que el escrito por medio del cual se pronuncia frente a la contestación de demanda, no reúne los requisitos de reforma de demanda.
4. En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el **día cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), a partir de las cuatro y treinta de la tarde (4:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.
5. Reconózcase personería a la abogada GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ para actuar en calidad de apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0014** Hoy, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS



Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43bba7ee378b64c2fcf6f26872c70b9e0db5ba53bac19d724bd2c1370edbf5d3  
Documento generado en 04/05/2023 04:30:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiuno (28) de abril de dos mil veintitres (2023), informando atentamente que los demandados han presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitres (2023)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00231-00**

**Demandante: FLOR NELLY BELLO BERNAL**

**Demandado: COLPENSIONES – PORVENIR SA – PROTECCIÓN SA**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

**1.-** Téngase notificadas de forma electrónica a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA del auto que admitiera la demandada.

**2.-** Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, por intermedio de sus apoderados judiciales.

**3.-** Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

**4.-** En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **catorce (14) de junio de dos mil veintitres (2023), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, así como de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

**5.-** Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para actuar en calidad de apoderado principal y a la abogada PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ como apoderada sustituta, de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.



6.- Igualmente, reconózcase personería al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ para actuar en calidad de apoderado y representante de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder – escritura obrante al proceso.

7.- Asimismo, reconózcase personería a la abogada GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ para actuar en calidad de apoderada y representante de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder – escritura obrante al proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0014**. Hoy, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74084ee7fdcb0c2cf5387cbd2eac4dc5bb90b9dbb68efc05d2be049e2ea0983d

Documento generado en 04/05/2023 04:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiuno (28) de abril de dos mil veintitres (2023), informando atentamente que los demandados han presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitres (2023)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00232-00**

**Demandante: MARTHA CONSUELO DÍAZ PLAZAS**

**Demandado: COLPENSIONES – PORVENIR SA**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

**1.-** Téngase notificadas de forma electrónica a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, del auto que admitiera la demandada.

**2.-** Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, por intermedio de sus apoderados judiciales.

**3.-** Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

**4.-** En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **veintidós (22) de junio de dos mil veintitres (2023), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, así como de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

**5.-** Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para actuar en calidad de apoderado principal y a la abogada PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ como apoderada sustituta, de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

**6.-** Igualmente, reconózcase personería a la firma de abogados GODOY CORDOBA ABOGADOS SAS y a la abogada STEPHANY OBANDO PEREZ para actuar en calidad de apoderada y representante de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE



FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder – escritura obrante al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0014**. Hoy, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9b80bf79ccd7589b915cf3abc524c4a691d8dda712659d1f7d48bca4e03fac8

Documento generado en 04/05/2023 04:36:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que las partes han solicitado la terminación del proceso por transacción. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL -No. 2022-00243-00**

**DEMANDANTE: ANGIE ROXANA RODRIGUEZ NIÑO**

**DEMANDADO: BIJAO Y SIMARUA CONSTRUCCIONES**

**AUNTO A RESOLVER:**

Observadas las diligencias sería del caso entrar a disponer el trámite del presente asunto, de no ser porque se evidencia manifestación allegada por las partes, solicitando la terminación del proceso por transacción.

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que las partes presentan contrato de transacción, se trae a colación lo dispuesto en el Art. 312 del C.G.P., que preceptúa:

*"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso, o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga."*

Entonces, la transacción es un contrato a través del cual las partes deciden dar terminación al proceso, o evitan que un conflicto se convierta en un litigio futuro. Las partes que celebran una transacción debe ser capaces de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, situación que efectivamente se encuentra cumplida en el presente asunto.

La transacción es una forma de terminación anormal del proceso, porque de común acuerdo entre las partes finalizan el litigio antes de que sea terminado por la sentencia que es el modo normal en que acaba un proceso judicial; adicionalmente, la transacción puede ser extrajudicial o judicial, siendo necesaria en este último caso la aprobación del Juez.

La transacción se presume haberse aceptado por consideración a la persona con quien se transige y produce efectos de cosa juzgada. La importancia de la transacción radica en que las partes pueden de manera anticipada acceder a la terminación de un proceso, culminar el litigio poniéndose de acuerdo y así de pronto solucionar la controversia en un tiempo menor que el que se tendría que esperar para que se dictara la sentencia.

La norma exige del Juez aceptar la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarar terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

Ahora bien, observa el Despacho que el escrito que fue aportado por la totalidad de las partes en este proceso, el apoderado de la parte demandante cuenta con facultad para recibir y para transigir, por lo que procederá a estudiar de fondo de manera inmediata la petición de terminación por transacción.

En cuanto a los derechos transigidos encontramos que son conciliables, luego no se afectan derechos ciertos e indiscutibles del aquí actor, encontrándose los valores aceptados por las partes de común acuerdo, según lo manifestado en el memorial precedente, y que según el actor, recibirá el pago de la suma transada en los plazos allí acordados, por lo que se procederá a aceptarla.

Ahora, en cuanto a la limitación de lo transado, se evidencia que el acuerdo de transacción acoge la totalidad de las pretensiones de la demanda, por lo que se terminará el presente proceso.

En estas condiciones considera el Juzgado que ha de aceptarse la transacción, y en consecuencia se ordenará la terminación y archivo del proceso, teniendo en cuenta la validez del acuerdo de voluntades que allí se halla plasmado. Así mismo se dispondrá que no hay lugar a condena en costas en razón a este proceso, habida cuenta del acuerdo al que llegaron las partes.



En las anteriores condiciones, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del presente diligenciamiento, advirtiendo que el acuerdo pactado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo para las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACÉPTESE la **TRANSACCIÓN** a la que han llegado las partes, **ANGIE ROXANA RODRIGUEZ NIÑO** y los demandados **BIJAO Y SIMARUA CONSTRUCCIONES**, en los términos indicados en el documento allegado a este Despacho.

**SEGUNDO:** Con fundamento en lo anterior, y conforme a lo expuesto en la parte considerativa, **DECRETESE** la **TERMINACIÓN** anticipada del presente proceso.

**TERCERO:** Sin lugar a condena en costas en razón a este proceso, conforme lo argumentado precedentemente.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, se dispone **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias y desanotaciones del caso, en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Icgr**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0014** Hoy cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f1bcfd86b9a87e9ffc2795d48aff3137a01a0a874c2b2ba22a377acaf62144**

Documento generado en 04/05/2023 03:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandada dio contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00280-00**

**Demandante: MARLON YIZHATK DUARTE CERINZA**

**Demandado: ENERCA SA ESP**

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE**:

1. Tener por notificado de forma electrónica al demandado ENERCA SA ESP, del auto admisorio de la demanda.
2. Tener por contestada la demanda por parte del demandado ENERCA SA ESP a través de apoderado de confianza.
3. Correr **TRASLADO** a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, advirtiéndole que debe cumplir con las reglas establecidas en el Art. 93 del CGP, entre ellos, presentarla debidamente integrada a la demanda inicial en un solo escrito, y adicionalmente cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, remitiendo copia del mensaje electrónico a las demás partes.
4. Reconocer personería al abogado ANDRES SIERRA AMAZO para actuar en calidad de apoderado del demandado ENERCA SA ESP, conforme al poder allegado junto con la contestación de demanda, y con las facultades allí conferidas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0014** Hoy, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91ac3608fa6978648bb9779c347b63f821bdd520b91d4a7ddb5479265f9a9ba**  
Documento generado en 04/05/2023 04:38:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que las partes presentaron escrito de terminación por mutuo acuerdo. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. 2022-00292-00**

**Demandante: PORVENIR SA**

**Demandado: ADDEC LTDA**

Observadas las diligencias se evidencia que el apoderado de la parte demandante y el representante legal de la sociedad demandada han solicitado la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

#### **CONSIDERACIONES:**

##### **a) Sobre la terminación del proceso.**

Una vez estudiado el escrito presentado por las partes considera el despacho que se asemeja al desistimiento, regulado en el art. 314 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral, el cual preceptúa que el demandante podrá presentar desistimiento respecto de las pretensiones de la demanda mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso.

Tenemos entonces que el desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso, porque termina el litigio antes de que sea finalizado en la forma esperada, esto es, con la sentencia que declare un derecho y/o dé la razón a la postura y fundamentos deprecados por la parte reclamada y en esta medida, al ser la forma que escoge la parte para terminar la actuación.

Adicionalmente debe señalarse que conforme lo reglado en la norma citada, la decisión que apruebe el desistimiento produce los efectos de cosa juzgada que hubiera producido la sentencia absolutoria, con lo cual se dará cabal terminación a la actuación.

En el presente evento se tiene que el apoderado de la parte demandante PORVENIR SA, quien se encuentra facultado para desistir conforme al poder obrante al expediente, el pasado 20 de abril del cursante año, solicitó la terminación del proceso por mutuo acuerdo, memorial que es coadyuvado por el representante legal de la sociedad demandada, siendo su deseo desistir de las pretensiones demanda.

Así las cosas, encuentra esta judicatura que hasta el momento no se ha dado fin al proceso con sentencia, que además el apoderado de la demandante cuenta con la facultad para desistir, aunado a que la parte demandada también ha suscrito memorial en este sentido, con lo cual se satisfacen los requisitos establecidos en el citado Art. 314 del CGP, considerando el Juzgado que ha de aceptarse la misma y en su lugar ordenará la terminación y archivo del proceso por desistimiento.

##### **b) Sobre las costas procesales**

Como consecuencia de la petición elevada, y a petición de las partes, el despacho no impondrá costas.

##### **c) Sobre el levantamiento de medidas cautelares**



Encontrando procedente la terminación del proceso por desistimiento, el despacho asimismo accederá a la petición de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, ante lo cual por secretaría se librarán los oficios correspondientes, que serán entregados a la parte demandada, estando a cargo de la parte pasiva el trámite y diligenciamiento de los mismos.

d) Sobre la renuncia de términos

Atendiendo que las partes han renunciado a términos de ejecutoria, esta judicatura también accederá a las mismas, y una vez publicada la presente decisión se procederá por secretaría a dar cumplimiento a lo aquí dispuesto.

En merito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO** presentado por la parte demandante, según lo preceptuado en el Art. 314 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Con fundamento en lo anterior, DECRÉTESE la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

**TERCERO: DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en consecuencia, líbrense los oficios correspondientes, conforme lo indicado en las consideraciones dadas.

**CUARTO: SIN LUGAR** a imponer costas en la presente actuación.

**QUINTO: ACCEDER** a la renuncia de términos de ejecutoria presentada por las partes.

**SEXTO: ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias respectivas en los libros radicadores

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*gasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0014**. Hoy, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d3d46d5bd1d3aef91c38c22a0eef5c6ac65d774a1717d77baf113dc6cae454**

Documento generado en 04/05/2023 04:40:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**